

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 OCT. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016866

Lima, 24 OCT. 2012

VISTOS:

El expediente N° 017-08-SHM/R y el Informe GFM-123-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Yanacocha S.R.L.;

CONSIDERANDO:**1 ANTECEDENTES**

- 1.1 En cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN (en adelante, GFM) designó a la empresa supervisora Algon-Investment S.R.L. (en adelante, la Supervisora), realizar la supervisión regular en materia de seguridad e higiene minera a la unidad minera "Chaupiloma Sur" de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, Yanacocha). La supervisión se efectuó del 17 al 24 de octubre de 2008.
- 1.2 La Supervisora presentó al OSINERGMIN el informe de supervisión mediante cartas del 6 de noviembre, 17 de noviembre y 24 de noviembre de 2008¹.
- 1.3 Mediante Carta del 24 de marzo de 2009 (registro de ingreso N° 1149417 del 26 de marzo de 2009), Yanacocha informó a OSINERGMIN el levantamiento de las observaciones anotadas durante la supervisión regular 2008.
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera, comunicó a Yanacocha el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1214-2010-OS-GFM de fecha 21 de julio de 2010, notificado en la misma fecha. Se adjuntó copia de los informes de supervisión.
- 1.5 Yanacocha presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante carta de registro de ingreso N° 1391520 del 9 de agosto de 2010.
- 1.6 De conformidad con la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energía y minas. Dicha competencia no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo.

¹ Registros de ingresos N° 1087000 de la misma fecha, N° 1092721 del 19 de noviembre de 2008 y N° 1093726 de la misma fecha.


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

ima,

24 OCT. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016866

Por su parte, acorde con las leyes N° 28964 y N° 29901, OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de las actividades mineras, relacionadas con la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de operaciones.

Cabe indicar que, de acuerdo con el oficio N° 1214-2010-OS-GFM, de inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 2317), se ha imputado infracción a los artículos 275° y 276° del RSHM, cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de dichas infracciones.

2. ARGUMENTOS DE YANACocha

- 2.1 Infracción al inciso d) del artículo 214° e inciso d) del artículo 219° del RSHM: Por encontrarse dos ductos de ventilación tapados y el piso de algunas parihuelas de madera sin el tratamiento ignífugo en el Polvorín N° 3.

Yanacocha presenta los siguientes descargos:

- 
- a) El hecho que dos ductos de ventilación del Polvorín N° 5 se encuentren tapados no implica una infracción al RSHM que dispone una cláusula general de mantener una debida ventilación en los polvorines, los cuales no sólo cuentan con ductos de ventilación, sino con otros controles, tales como, ventanas y respiraderos, conforme se aprecia de las fotos que adjunta.
- b) No se ha evidenciado en el informe de Supervisión, ni en el oficio, una debida sustentación respecto a que el hecho evidenciado genera un riesgo a la seguridad de los trabajadores o la forma en que influye en la falta de ventilación del Polvorín. En ambos casos, los documentos sólo se limitan a describir el hecho de encontrar tapados dos ductos de ventilación, lo que, según señala, transgrede el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en la medida que no se ha fundamentado debidamente la causa de la infracción imputada.
- c) Conforme se aprecia en las fotos que adjunta a sus descargos, el piso de los polvorines cuenta con tratamiento ignífugo, contrariamente a lo indicado por la Supervisora.

- 
- 
- 2.2 Infracción al inciso I) del artículo 24° e inciso b) del artículo 33° del RSHM: Debido que al momento de la supervisión se observó desprendimiento de rocas y rocas colgadas en el talud lateral de la construcción de la base del Clarificador de planta de tratamiento de agua de Pampa Larga. El titular minero no había tomado ningún control para eliminar esta condición insegura.

Yanacocha presenta el siguiente descargo:

Debe considerarse que el hecho evidenciado se generó dentro del marco de un proceso constructivo, donde pueden presentarse condiciones como la que fue materia de observación, las cuales se van previniendo y corrigiendo con el desarrollo de las obras en función de una evaluación de riesgos. Para dicho efecto, Yanacocha cuenta con un procedimiento para la Identificación de Peligros y la



Evaluación de Riesgos, bajo las siglas PP-P 02.01 – Gestión de Riesgos, el cual adjunta a sus descargos.

3 ANÁLISIS

3.1 Infracción al inciso d) del artículo 214° e inciso d) del artículo 219° del RSHM:

El artículo 214° del RSHM, establece:

"Para los polvorines principales y secundarios subterráneos deberá cumplir lo siguiente: (...)

d) Ventilación: estará dotado de ventilación natural, de no ser así, ventilación forzada".

Respecto a la infracción al inciso d) del artículo 214°, cabe señalar que el incumplimiento imputado se refiere al Polvorín N° 3, en el cual Yanacocha mantiene dos ductos de ventilación tapados, lo cual se verifica en las fotografías N° 155 y 156 (fojas 129 y 130).

En el informe de la Supervisora se señala como Observación N° 68 e Incumplimiento N°12 lo siguiente: *"Se observó dentro del Polvorín N° 3 de emulsión encartuchada la presencia de un equipo de rodillos para el manipuleo de las cajas (...), 2 ductos de ventilación que se encuentran taponeados en el piso (...)"* (fojas 36).

Debido a lo anterior la Supervisora recomendó lo siguiente: *"El polvorín debe ser exclusivo para guardar el explosivo (...), limpiar los ductos de ventilación (...)"* (fojas 30).

En la carta del 24 de marzo de 2009, sobre levantamiento de recomendaciones, (fojas 2207), Yanacocha señala: *"se liberó los ductos de ventilación que se encontraban taponeados"* (fojas 2268).

Cabe señalar que el inciso d) del artículo 214° del RSHM, concierne a polvorines subterráneos (principales y secundarios), no siendo el caso del polvorín N° 3, el cual se encuentra ubicado en superficie, según se verifica de la fotografía N° 152 (fojas 128).

En tal sentido, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

El artículo 219° del RSHM, señala:

"Para el almacenamiento de explosivos y sus accesorios se considerará lo siguiente: (...)

d) Altura: un metro ochenta (...). Cuando el apilamiento se haga desde el suelo, los pisos de los polvorines deberán ser entablados empleándose madera con tratamiento ignífugo. En caso que no necesitara ser recubierto, el almacenamiento podrá hacerse en anaqueles de madera con tratamiento ignífugo, espaciados según las dimensiones de las cajas".

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 076866

Lima, 24 OCT. 2012

En el informe de la Supervisora se señala como Observación N° 68 lo siguiente: "Se observó dentro del polvorín N° 3 (...) algunas parihuelas de madera que les faltan el tratamiento ignífugo (...)" (fojas 30).

Debido a lo anterior la Supervisora recomendó lo siguiente: "(...) pintar el piso y las parihuelas de madera con pintura ignífuga (...)" (fojas 30).

Respecto a los descargos a) y b) al ser archivado la infracción al inciso d) del artículo 219°, carece de objeto pronunciarse al respecto.

Respecto al descargo c) se debe señalar que los Informes de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador, conforme lo señala el numeral 22.5 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, (en adelante RPAS); Asimismo, Yanacocha mediante carta de levantamiento de observaciones (fojas 2207), informó que cumplió con efectuar el cambio de parihuelas en cumplimiento a la recomendación efectuada por la Supervisora (fojas 2269).

Finalmente, respecto a las fotografías que adjunta a sus descargos estas no guarda relación con la infracción imputada (fojas 2360 a 2364).

De acuerdo con lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada al inciso d) del artículo 219°.

3.2 Infracción al inciso l) del artículo 24° e inciso b) del artículo 33° del RSHM:

El artículo 24° del RSHM establece:

"Las Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...)

l) Controlar en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos subestándar reportados por su personal, por los supervisores, Comité de Seguridad e Higiene Minera, los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas y los fiscalizadores".

El artículo 33° del RSHM, señala:

"Es obligación del supervisor: (...)

b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos".

En el informe de supervisión se señala como Observación N° 77: "En la Planta de Tratamiento de Agua, en la Base del Clarificador, en construcción, que se ubica Pampa Larga, se observa (...) un desprendimiento de rocas colgadas; no se ha tomado ningún control para eliminar esta condición insegura" (fojas 30).

Lo observado por la Supervisora, se verifica en las fotografías N° 174, 175, 178, 179, 180 y 181 (fojas de 141 a 143), en las cuales además se observa trabajadores laborando en la zona de desprendimiento de rocas.

Conforme a lo anterior, la Supervisora formuló la Recomendación N° 77: "Realizar un desatado de roca y sostener adecuadamente el perímetro interno del material de relleno."

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 OCT. 2012

La presente infracción se refiere a que Yanacocha, no cumplió con identificar y eliminar el peligro de tener rocas colgadas en el talud lateral de la construcción de la base del clarificador de planta de tratamiento de agua de Pampa Larga.

Al respecto, mediante carta de 24 de marzo de 2009 (fojas 2207), Yanacocha informó el levantamiento de recomendaciones por la Supervisora, e indica que se había inclinado el talud, se hizo el desate de rocas del perímetro interno de la excavación y se realizaron campañas de desatado de material durante la construcción (fojas 2276 – 2277).

Por otro lado la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Yanacocha no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Respecto a los descargos, cabe señalar que el hecho que se encuentren en un proceso constructivo, no es justificación para que no haya cumplido con la obligación para evaluar y minimizar el riesgo, más aún si se verificó la presencia de personal realizando labores.

En relación a que Yanacocha cuenta con un procedimiento para la Identificación de Peligros y la Evaluación de Riesgos, cabe señalar que lo presentado en sus descargos es un Manual de Gestión de Riesgos, el mismo que no desvirtúa la infracción imputada dado que no ha sido imputada la infracción al inciso e) del artículo 77° del RSHM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, Yanacocha es responsable por la comisión de dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera, del Anexo de Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Yanacocha con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción.
- 3.4 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, debe archiversse el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Yanacocha, por la infracción al inciso d) del artículo 214° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Ley N° 29901, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

Lima, 24 OCT. 2012

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Con relación a la infracción a los artículos 275° y 276°, corresponde su evaluación al Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 2°.- SANCIONAR a MINERA YANACocha S.R.L., con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a MINERA YANACocha S.R.L., por infracción al inciso d) del artículo 214° del RSHM, por los fundamentos expuestos en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN